

## POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales delegadas por la Resolución SDA-3691 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

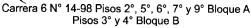
Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522

www.secretariadeambiente.gov.co





La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

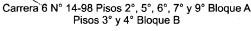
Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

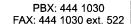
Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA., con Nit 860.035.992-2, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para el Elemento Publicitario tipo Aviso de una cara o exposición, instalado en el predio ubicado en la Calle 163 A No. 28-60, de esta Ciudad.

Así las cosas, como consecuencia de la solicitud mencionada, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA -, emitió el Informe Técnico No. 01411 del 30 de enero







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





de 2009, en el que concluyó lo siguiente:

3034

**"1. OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida una solicitud de registro. Aviso No 7 radicado 2008IE487 08-01-2009.

### 2. ANTECEDENTES:

- a. Texto de publicidad: F.C.I.
- b. Tipo de anuncio: de una cara de exposición.
- c. Ubicación: sobre fachada de la puerta de acceso del Parque de Fundación.
- d. Dirección publicidad: Calle 163 A No 28-60. Localidad: Suba. Sector de actividad ZONA DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS DOTACIONAL DE SECTORES URBANOS ESPECIALES.
- e. Fecha de la visita: Con la información suministrada por el peticionario vía WEB información en las bases de datos de la entidad. Visita Técnica 15-01-2009.
- f. Área de Exposición: 3.13 m2.

## 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- a. **Condiciones generales:** De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit 8.2).
- b. **El elemento en cuestión incumple con las estipulaciones ambientales:**De conformidad con el Dec. 506/2003 Art 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.
  - 1.- El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00). Sobre la misma fachada se le dio viabilidad al Aviso con Informe Técnico No 12156 de 25-08-2008.
  - 2.- El elemento se encuentra instalado en área con afectación de espacio público, Literal e, Numeral 2 Artículo 5 Decreto 1504 de 1998 (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).









3.- Deberá desmontar el elemento.

## 4. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos como quedó establecido.

3034

En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa REINALDO CABRERA POLANIA, de la FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 931 Art 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costa del responsable, sin perjuicio a las sanciones que haya lugar de acuerdo con la Resolución No 4462 de 2008.

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de una cara o exposición, presentada por la *FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA*, teniendo como fundamento las disposiciones Constitucionales, los pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información suministrada por el solicitante y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 01411 de 2009 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire- OCECA -.

Que aplicable al caso en particular el Artículo 6, Numeral 1), literal a) de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 6. SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:

- 1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:
- a) Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes."

Así mismo los Artículos: 5, literal a) y 7 literal d), del Decreto 959 de 2000, estipulan lo siguiente:

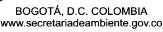
ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).











Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;

Que esta Autoridad considera que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:









"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

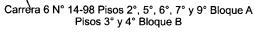
ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Aviso, en el inmueble ubicado en la Calle 163 A No 28-60, Localidad de Suba, solicitado por la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA., con Nit 860.035.992-2., que anuncia "F.C.I.,"por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

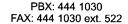
ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA., el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de que trata el Artículo anterior, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Aviso, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA., con Nit 860.035.992-2., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al señor REINALDO CABRERA POLANÍA, o a quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA., en la Calle 163 A No 13 B-60, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98, Torre A, Piso 6, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 0 9 ABR 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

**Director de Control Ambiental** 

Proyectó: FRANCISCO GUTIERREZ GONZÁLEZ Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA Informe Técnico: 01411 del 30 de enero de 2009

Folios: 7







